



Panamá, 16 de mayo de 2017
Nota N° 201-01-0713-DGI

Licenciado

[Redacted]
[Redacted]

E.S.D.

Respetado Licenciado [Redacted]

Tengo a bien dirigirme a usted haciendo referencia a su consulta recibida el día 12 de mayo de 2017 la cual citamos a continuación:

"El régimen legal del Área Económica Especial Panamá Pacífico, contenido en la Ley 41 de 20 de julio de 2004 (y sus respectivas modificaciones) contempla en su artículo 60 una serie de actividades exoneradas del pago del impuesto sobre la renta, del impuesto al dividendo, el impuesto complementario y el impuesto sobre remesas o transferencias al exterior.

Entre dichas actividades, el literal i) del artículo 60 de la Ley 41 de 2004, conforme fue modificado por la Ley 8 de 4 de abril de 2016, contempla la exoneración de los mencionados impuestos para una serie de actividades listadas en dicho literal, entre las cuales figura la actividad de "investigación y el desarrollo de recursos y las aplicaciones digitales para uso en redes Intranet e Internet".

Específicamente respecto de la actividad antes citada, nos permitimos consultar la opinión de la Dirección General de Ingresos, en el sentido de determinar si el alcance del incentivo fiscal para la actividad antes escrita se circunscribe específicamente a rentas generadas por la prestación del servicio de investigar y desarrollar un recurso o aplicación digital, para y por cuenta del cliente final, de tal manera que no abarca ganancias derivadas de la comercialización (licencia de uso) de un producto o software (intangible) protegido por normas de propiedad intelectual?

[Handwritten signature]

Criterio de la Agencia Panamá-Pacífico:

El literal i) del artículo 60 de la ley 41 de 2004 dispone:

Artículo 60:

...

i. La prestación del servicio de centros de llamadas para uso comercial (call centers); la captura, procesamiento, almacenamiento, conmutación, transmisión y retransmisión de datos e información digital; el enlace de señales de radio, televisión, audio, video y/o datos; **la investigación y el desarrollo de recursos y las aplicaciones digitales para uso en redes Intranet e Internet**; la administración de oficinas a usuarios dentro del Área Panamá-Pacífico, Desarrollador u Operador, o establecidos fuera del territorio de la República de Panamá; la prestación de servicios de alto valor agregado protegidos por normas de propiedad intelectual o industrial, brindados a Empresas establecidas dentro del Área Panamá-Pacífico, al Desarrollador u Operador o a empresas establecidas fuera del territorio de la República de Panamá.

La Agencia Panamá-Pacífico adoptará las regulaciones pertinentes a efectos de determinar los parámetros aplicables para los servicios de alto valor agregado".

(lo resaltado es nuestro)

En nuestra opinión, el alcance de la exoneración fiscal para la "investigación y el desarrollo de recursos y las aplicaciones digitales para uso en redes Intranet e Internet" contemplada en el texto del literal i. del artículo 60 de la Ley 41 de 2004, se circunscribe de forma específica a ganancias derivadas de la prestación del servicio dado por una empresa de Panamá Pacífico, por cuenta y encargo de su cliente final, de investigar y desarrollar una aplicación digital para el cliente.

Atendiendo al texto literal de lo dispuesto en la norma, estimamos que el incentivo en ella contemplado se enmarca específicamente al servicio antes mencionado y que no se extiende a actividades de comercialización (licencia de uso) de un producto o software (intangible) protegido por normas de propiedad intelectual."



NUESTRA RESPUESTA:

Con respecto a su consulta somos de la siguiente opinión:

El Artículo 60, literal i, de la Ley 41 de 20 de julio 2004 (modificado por el Artículo 69 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016) inicia con las palabras: La prestación del servicio de... Por lo anterior, consideramos que la norma clasifica "la investigación y el desarrollo de aplicaciones digitales para uso de redes Intranet e Internet" como un **SERVICIO**.

Adicionalmente, concordamos con la opinión emitida por la Agencia Panamá-Pacífico al indicar que la norma se refiere específicamente a ganancias derivadas de la prestación del servicio de investigación y desarrollo de una aplicación digital dado por una empresa de Panamá Pacífico por cuenta y encargo de su cliente final y que no menciona de ninguna manera que se refiere a actividades de comercialización de productos o software que se encuentre protegido por normas de propiedad intelectual.

Esperamos haber aclarado sus dudas y quedamos a la orden para futuras consultas.

Saludos cordiales,

PUBLIO RICARDO CORTÉS C
Director General de Ingresos



PRCC/JAMB/vgr